

BO
Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 26

Sábado 13 de Febrero.

AÑO DE 1904.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sus bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

(=)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1904.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

(=)

Sección de Cuentas y Presupuestos.

Circular.

Por los antecedentes reunidos en este Gobierno se viene en conocimiento de que sólo cinco ó seis Ayuntamientos son los que llevan la contabilidad de sus fondos en la forma que ordenó la Real orden de 31 de Mayo de 1886, reglamentada con toda amplitud por la Circular de la Dirección General de Administración local de 1.º de Junio del mismo año.

Esta deficiencia ha de remediarse necesariamente y para conseguirlo está dispuesto este Gobierno a emplear cuantos medios tiene á su alcance, pues no ha de tolerar de ningún modo que continúe esa anómala situación, infringiendo lo dispuesto en las sabias disposiciones antes citadas y envolviendo la contabilidad de las Corporaciones municipales en un laberíntico conjunto de operaciones sin orden ni concierto, anotadas en libros llevados á capricho, sin sujeción á sistema alguno y sobre todo, sin cumplir lo que está prevenido para que las operaciones contables aparezcan con toda la claridad que requiere el manejo de los

fondos del común, en el cual ha de verse todo tan diáfano y transparente como corresponde al prestigio de las personas que se estiman y en estos asuntos intervienen por razón de sus cargos.

Para conseguir tal resultado he creído conveniente publicar esta Circular recordando el cumplimiento de lo que está prevenido, á fin de que se observe puntualmente haciendo además algunas indicaciones respecto á las deficiencias y corruptelas más generalizadas con el fin de que se remedien para evitar responsabilidades que habrán de exigirse á las Corporaciones sin consideración de ninguna clase.

Constituidos en 1.º de Enero los nuevos Ayuntamientos que han de funcionar durante los años de 1904 y 1905, ninguna ocasión más adecuada que la presente para que corrijan los procedimientos ilegales ó viciosos que pudieran venir establecidos por corrutela ó abuso y establezcan desde luego la marcha ordenada y legal que determinan las disposiciones que regulan la contabilidad municipal.

Libros que han de llevarse.

Rigen en esta materia la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Circular de la Dirección General de Administración fechas 1.º de Junio y 10 de Julio del mismo año y con arreglo á estas disposiciones los libros que obligatoriamente deben llevarse por las Corporaciones municipales son los siguientes:

Contaduría.

- Un libro de Inventarios y Balances.
- Otro id. Diario.
- Otro id. Mayor.
- Otro id. Borrador de Ingresos y otro de Gastos.

Depositaria.

- Un libro de Caja.
- Otro id. auxiliar de Ingresos y otro de Gastos.
- Otro id. de Actas de Arqueo.

Además pueden llevarse todos los libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan, pero no puede suprimirse ninguno de los enumerados, puesto que la autorización que se concedió para suprimir el «Ma-

yor» por la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 fué temporal y confiando en que el celo demostrado por gran número de Secretarios y el estímulo de no aparecer unos más ignorantes que otros, había de bastar para que se consiguiera la uniformidad en la reforma planteada. Como en los diez y siete años transcurridos ha habido tiempo sobrado para que los encargados de la contabilidad se perfeccionen en el modo de pasar los asientos del libro Diario al Mayor por el método de partida doble, no hay razón alguna para que en adelante deje de llevarse dicho libro, puesto que han desaparecido las causas que aconsejaron aquella supresión temporal.

El detenido estudio de las disposiciones que se dejan citadas, resolverán cualquiera duda que pudiera ocurrirse á los encargados de llevar los libros de contabilidad, pero si esto no fuera suficiente, desde luego este Gobierno atenderá y resolverá con toda preferencia cualquiera consulta que las Corporaciones hagan sobre este asunto.

Funcionarios que intervienen en la contabilidad.

El desarrollo de las operaciones contables se desempeña por los funcionarios siguientes:

- 1.º El Alcalde, como ordenador de pagos, (art. 156 de la Ley municipal).
- 2.º Contador, donde lo hubiere y en su defecto por un Regidor-Interventor, elegido por el Ayuntamiento, (art. 156 de la misma Ley).
- 3.º Depositario, que es el encargado de la custodia de los fondos del Municipio.

Con arreglo á esas disposiciones, los claveros, que han de conservar en su poder las llaves de la Caja de fondos son: El Alcalde, el Contador, donde lo hubiere y donde no, el Regidor-Interventor y el Depositario.

En su consecuencia los Ayuntamientos, donde no existe el cargo de Contador, procederán inmediatamente á nombrar un Interventor, si ya no lo estuviere, al que se le entregará una de las llaves de la Caja, cesando la viciosa costumbre que viene establecida en algunos pueblos de actuar como clavero el Secretario, por no corresponderle desempeñar tal función. Inútil parece advertir que el cargo de Interventor

es incompatible con el de Regidor Síndico, puesto que debiendo censurar éste, en su día, las operaciones de contabilidad, no ha de censurar su propia obra.

Ordenación de pagos.

Corresponde esta facultad al Alcalde según el art. 156 de la Ley municipal, pero es requisito indispensable para que pueda ejercerla que previamente se haya acordado por el Ayuntamiento la distribución é inversión de los fondos que debe realizarse mensualmente (art. 155 de dicha Ley) Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real orden de 13 de Abril de 1892.

Es pues necesario que se cumpla este precepto porque de lo contrario ni los ordenadores pueden expedir los libramientos para atender á las obligaciones del Municipio, ni los pagos realizados pueden tener el carácter de legalidad que es preciso para su completa eficacia en las cuentas municipales.

Además de llenarse tal requisito deben los Sres. Alcaldes tener muy presente lo que se dispuso por Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903 respecto á la preferencia en los pagos de los gastos obligatorios sobre la de los voluntarios, con el fin de evitarse las responsabilidades en que pudieran incurrir por la inobservancia de tales disposiciones.

Antes de realizarse gasto alguno debe acordarse por el Ayuntamiento, sin cuya formalidad no debe expedirse orden de pago. No puede ocultarse á los encargados de la contabilidad lo imprescindible de tal acuerdo, puesto que siendo el Ayuntamiento el administrador de los fondos, á éste y no al ordenador corresponde disponer de ellos, quedando reducida la misión del Alcalde á ejecutar lo resuelto por la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley orgánica.

Y por último, en este punto debe hacerse una observación muy importante. Hay Ayuntamientos que no tienen inconveniente en realizar gastos que carecen de consignación en presupuesto, alegando necesidades urgentes é infundadas, la mayor parte de las veces, y es necesario que tengan en cuenta que esto es ilegal y está terminantemente pro-

hibido. (Real orden de 21 de Noviembre de 1901.)

Cuando esos casos ocurran realmente, hay que atenerse á lo que dispone el art. 142 de la Ley Municipal, formando un presupuesto extraordinario, pues ni aun en el caso de urgencia absoluta, nacida de tener que atender á medidas sanitarias con motivo de calamidades públicas, es lícito prescindir de su formación. (Art. 151 de referida Ley.)

Gastos imprevistos.

Otra viciosa costumbre muy generalizada en esta Provincia es la de disponer de la consignación para gastos «Imprevistos» sin acuerdo del Ayuntamiento. Es preciso que los señores ordenadores de pago abandonen ese procedimiento ilegal, y no expidan libramiento alguno con cargo al expresado capítulo sin que antes proceda el acuerdo de la Corporación, autorizando el gasto como caso extraordinario, uniéndose al libramiento copia certificada. Sin este requisito no será de abono en las cuentas municipales cantidad alguna de las que se paguen por tal concepto. (Circular de la Dirección General de Administración fecha 29 de Diciembre de 1886.)

Títulos de empleados.

Todos los empleados municipales antes de entrar en posesión de su destino, necesitan proveerse del título correspondiente á su nombramiento, con todos los requisitos establecidos en el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851, debiendo acompañarse una copia autorizada del mismo á la primera nómina ó libramiento en que figuren. Los haberes que se satisfagan sin cumplir el precepto de la mencionada disposición no serán de abono en las cuentas y reintegrado su importe por los que ordenaron y realizaron el pago.

Situación de los fondos.

El art. 159 de la Ley municipal ordena terminantemente que todos los fondos de la Corporación han de ingresar precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Ante precepto tan terminante no caben excusas ni pretextos para dejar de cumplir esta disposición, debiendo cesar la viciosa costumbre de algunos Municipios de dejar los fondos confiados á personas extrañas con grave infracción de lo mandado. Cuando el local donde se custodie la Caja, no tenga seguridad, puede acordar el Ayuntamiento trasladarla á otra parte que ofrezca garantías y también pueden depositarse los fondos en el Banco de España, con los requisitos y condiciones prevenidos por Real orden de 10 de Octubre de 1902, pero nunca deben obrar en poder de particulares, sino única y exclusivamente en la Caja municipal.

Penetradas las Corporaciones de lo beneficioso que les será cumplir puntualmente las observaciones de esta Circular, que no es sino un recordatorio de las disposiciones vigentes, espero que no darán lugar á que se les tenga que exigir responsabilidades por el incumplimiento de las mismas.

Cáceres 11 de Febrero de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

Secretaría.

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial, padrón de cédulas personales y el padrón de carruajes de lujo, de los pueblos que siguen:

Repartimiento de Consumos.

Por término de ocho días.

Navalvillar de Ibor.
Zarza la Mayor.
Madroñera.

Repartimiento de Líquidos.

Por término de ocho días.

Navalvillar de Ibor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 9 de Febrero de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

—:—:—

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyecto de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª—Elementos para la enseñanza del Arte:

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilien á conocer bien su historia.

Sección 2.ª—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª—Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Estatuaria decorativa é Imaginearía.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maquillaje é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

Sección 4.ª—Metalistería:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—Cerámica vidriera y mosaico:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyecto para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11.º Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12.º Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13.º No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figu-

rado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes,
Sr. Subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego,

«Candidatura de D.... para la Sección de....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una

lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquiera duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sea por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se complete el número que fija el artículo 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la

coleción de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

(Continuará.)

JUZGADOS

MADRID

Edicto.

Don Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado en providencia de ayer, se anuncia el fallecimiento intestado de Don Mario Rubio Muñoz, natural de Cáceres, de cuarenta y dos años de edad, soltero, marino, ocurrido en su domicilio de esta Capital calle de Génova, número veintisiete, cuarto bajo, el día cuatro de Diciembre último, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, que hasta ahora sólo la reclaman sus hermanos de doble vínculo Don César, Don José y Don Gonzalo Rubio Muñoz y su media hermana Doña Amalia Rubio Muñoz, para que comparezcan en forma ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid á treinta de Enero de mil novecientos cuatro.—Luis Rubio.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Con rúbricas.—Es copia, Francisco de P. Rives.

JUZGADO MUNICIPAL DE

BAÑOS

Anuncio.

Se hallan vacantes las plazas de

Secretario de este Juzgado municipal y Suplente de dicho cargo, las cuales se proveerán oportunamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en forma dentro de los quince días, contados desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando á sus solicitudes los documentos prevenidos, pues así está acordado en providencia de este día que consta en el expediente de su razón.

Baños ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Francisco Suárez.

JUZGADO MUNICIPAL DE

HERVÁS

Edicto.

Don Ramón Comendador García, Juez municipal suplente de la villa de Hervás, en ejercicio por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que se halla vacante el cargo de Suplente de la Secretaría de este Juzgado municipal, el cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la instancia los documentos en que acrediten su aptitud.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Hervás á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Ramón Comendador.—De su orden, el Secretario interino, Angel Pérez.

Edicto.

Don Ramon Comendador García, Juez municipal suplente de la villa de Hervás, en ejercicio por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que

Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones dele-

do la preferencia á los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 55. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escri-

por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provincial del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificación de nacimiento y de buena conducta, certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Hervás á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Ramón Comendador.—De su orden, el Secretario interino, Angel Pérez.

ALCALDÍAS

CÁCERES

Contaduría de los fondos del presupuesto municipal.

Mes de Febrero del año 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Ptas.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	2299	58
2.º Policía de Seguridad	2543	12
3.º Policía Urbana y Rural	4514	79
4.º Instrucción pública	540	41
5.º Beneficencia	1897	08
6.º Obras públicas	2633	33
7.º Corrección pública	468	33

8.º Montes	»
9.º Cargas	4672 79
10.º Obras de nueva construcción	»
11.º Imprevistos	15 01 22
12.º Resultas	»
13.º Ampliación	5000
Total	26070 65

El Contador, José Barriga y Tejada.—V.º B.º, el Alcalde, J. Elías.

La Corporación municipal en sesión del día de hoy, ha aprobado la anterior distribución de fondos con arreglo á lo prevenido

Cáceres 8 de Febrero de 1904.—El Presidente, José Elías y Prats.—P. A., el Secretario, Fernando Alvarez.

D. José Barriga y Tejada, Contador de fondos del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos, es copia á la letra de la original que obra archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste y sobre los efectos oportunos, expido la presente con la debida referencia en Cáceres á 11 de Febrero de 1904.—José Barriga y Tejada.—V.º B.º, el Alcalde, Elías.

BERROCALEJO

Extravío de semovientes.

En la noche del día de ayer han sido robadas de la casa del vecino Manuel Herruela Amor, las caballerías de su propiedad, siguientes:

Una jumenta de cuatro años, pelo rucio, pelidcerra, alzada regular y en la cruz de las paletas tiene un lunar blanco.

Otra idem cerrada, pelo mohino, alzada regular, la faltan dos ó tres dientes de la mandíbula inferior, rozada en el cuello y en las paletas del arado.

Lo que se hace público para si fueran halladas se sirva comunicarlo á esta Alcaldía.

Berrocalejo 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

ZORITA

Anuncio.

En la noche del día 12 del pasado mes de Enero fueron robadas de las cuadras de sus dueños Domingo Fernández Cerezo y Pablo Aguilar, las caballerías que se reseñan, lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes por si bien pudieran presentarse en sus localidades, se dignen comunicarlo.

Zorita 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan A. González.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño, alzada rayana á la talla, edad de cinco á seis años, sin hierro, frontina y pelado junto á la nuez efecto de cantárida.

Otra idem pelo negro, alzada de seis á siete cuartas, hierro á fuego en la nalga derecha de Y, paticalzada de dos manos y una pata, frontina.

PORTEZUELO

En poder de un vecino de este pueblo y de mi orden, se hallan depositadas cuatro cerdas como de dos años, con la oreja derecha golpe por detrás é izquierda golpe por delante.

El que se crea con derecho á ellas, se presentarán á recogerlas dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, previo pago de gastos, pues transcurrido dicho término serán vendidas en pública subasta.

Portezuelo 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Augusto Osuna.

ELJAS.

Vacante de Médico Cirujano.

No habiendo comparecido á tomar posesión de la Titular, para que estaba nombrado D. Juan Cea, fundado

en razones de salud, se anuncia de nuevo la vacante de la plaza de titular de la misma, por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se crean con derecho lo soliciten en dicho término.

La asignación que se señala al facultativo por la asistencia de cien familias pobres, la cantidad de 795 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo el facultativo contratar las iguales con los pudientes vecinos.

Eljas 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Julián Martín.—Por su orden, Egidio Domínguez.

MORALEJA.

Vacante de la Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 995 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Lo que se hace público para que los que se crean adornados de los requisitos que determina la Ley municipal, puedan solicitarla en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento elegirá entre los aspirantes el que crea más conveniente.

Moraleja 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Diego Fernández Rojo.

Anuncio.

El corcho de la dehesa denominada "Rincón de Ballesteros," y los baldíos á ella agregados, sita en la Sierra de San Pedro, término de esta Capital y cerca de la estación de Carmonita, línea del ferrocarril de Cáceres á Mérida, es propiedad de mi principal el excelentísimo señor Marqués de Castro Serna; y se halla en condiciones de saca en el corriente año que cumple diez. La operación de descorche se hará por el propietario.

Hasta el día veinte de Abril próximo venidero se admiten proposiciones por escrito para la compra del referido corcho, en Madrid, Calle Mayor, número 99; y en Cáceres, Casa-Despacho, Calle de los Condes, número 1. Terminado dicho plazo, mi principal, en vista de todas las ofertas recibidas, aceptará alguna ó las rechazará todas, según lo que estime más conveniente á sus intereses.

Cáceres á 31 de Enero de 1904.—Juan Gil Alejo.

CÁCERES: 1904.

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ.

Portal Llano, núm. 19.

to las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicarán mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina

de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se susciten sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.